

Cofemer Cofemer

MAB-EHR-GLS- R000174721

De: upacseguros@yahoo.com.mx
Enviado el: viernes, 3 de noviembre de 2017 04:31 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Raul Diaz; Raul Diaz
Asunto: Rv: Fw: Comentarios Expediente 10 0027 070917
Datos adjuntos: Cofemer Decreto.pdf; Cofemer RAFSA 1.pdf; Cofemer RAFSA 2.pdf

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "upacseguros@yahoo.com.mx" <upacseguros@yahoo.com.mx>
Para: "cofemer@cofemer.gob.mx" <cofemer@cofemer.gob.mx>
Enviado: vie., 3 de nov. de 2017 a la(s) 4:29 p.m.
Asunto: Rv: Fw: Comentarios Expediente 10 0027 070917

Enviado desde Yahoo Mail para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: "Raul Diaz" <upacdf@yahoo.com>
Para: "Upac AC" <conatramdf@yahoo.com>
Cc: "ING. MIGUEL DIAZ" <upacseguros@yahoo.com.mx>
Enviado: vie., 3 de nov. de 2017 a la(s) 4:20 p.m.
Asunto: Fw: Comentarios Expediente 10 0027 070917

----- Mensaje reenviado -----

De: Raul Diaz <upacdf@yahoo.com>
Para: cofemer@cofemer.gob.mx <cofemer@cofemer.gob.mx>
CC: Cofemer <cofemer@economia.gob.mx>
Enviado: sábado, 28 de octubre de 2017 6:13:39 p. m. CDT
Asunto: Comentarios Expediente 10 0027 070917



Asunto: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
(...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...).

Oficio: UPAC/1075/2017

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2017

C. LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA

Raúl Díaz Organitos, en mi carácter de Secretario de la "Unión de Propietarios de autobuses de turismo, pasaje y carga A.C," (UPAC), con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Puente de Alvarado # 42 - 306 Col. Tabacalera Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06030, mail upacdf@yahoo.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al C. Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto, lo efectúa con fundamento en los artículos 12, 13, 32 fracciones I inciso b), XII y XVI, 32 Bis fracción V y XLII, 33 fracciones I y XXXI, 36, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 5, fracciones I, III y IV, 8o. fracciones I, II, III, IV, V, IX y XI, 9o., 11, 33 a 39, 41 a 43, 44 a 50, 52 a 62, 63 BIS, 68, 70, 76 a 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Es así que me refiero al Expediente formado con número 10/0027/070917, enviado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...). Recibido el 7 de septiembre de 2017 y al ser una regulación de la normatividad, así como diversas modificaciones, por incumplimiento,

Presento los siguientes comentarios, por parte de la "Unión de Propietarios de autobuses de turismo, pasaje y carga A.C," (UPAC), mismos que se describen en la presente que en esa virtud señalo:

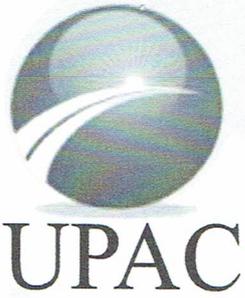
Sin otro particular reciba mis más altas y distinguidas Consideraciones

A t e n t a m e n t e

Raúl Díaz Organitos
Secretario General

Envio archivos adjuntos

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

Asunto: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
(...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...).

Oficio: UPAC/1075/2017

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2017

**C. LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA**

Raúl Díaz Organitos, en mi carácter de Secretario de la "Unión de Propietarios de autobuses de turismo, pasaje y carga A.C." (UPAC), con domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Puente de Alvarado # 42 - 306 Col. Tabacalera Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06030, mail upacdf@yahoo.com, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al C. Presidente de la Republica Enrique Peña Nieto, lo efectúa con fundamento en los artículos 12, 13, 32 fracciones I inciso b), XII y XVI, 32 Bis fracción V y XLII, 33 fracciones I y XXXI, 36, fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 5, fracciones I, III y IV, 8o. fracciones I, II, III, IV, V, IX y XI, 9o., 11, 33 a 39, 41 a 43, 44 a 50, 52 a 62, 63 BIS, 68, 70, 76 a 79 y 80 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

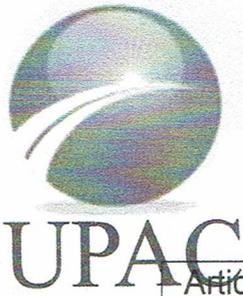
Es así que me refiero al Expediente formado con número 10/0027/070917, enviado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...)". Recibido el 7 de septiembre de 2017 y al ser una regulación de la normatividad, así como diversas modificaciones, por incumplimiento,

Presento los siguientes comentarios, por parte de la "Unión de Propietarios de autobuses de turismo, pasaje y carga A.C." (UPAC), mismos que se describen en la presente que en esa virtud señalo:

Sin otro particular reciba mis más altas y distinguidas Consideraciones

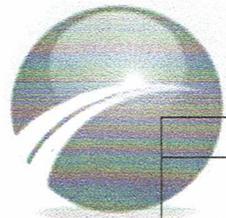
Atentamente


Raúl Díaz Organitos



COMENTARIOS AL DECRETO

Artículo	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
2 Fracción XXXIV.	Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional;
Artículo	COMENTARIOS UPAC
2 Fracción XXXIV.	Organismo de Certificación: La Secretaria de Comunicaciones y Transportes, tiene a su cargo la verificación y vigilancia de los caminos y puentes, así como de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en sus aspectos técnicos y normativos, para garantizar el cumplimiento de este Reglamento y las normas oficiales mexicanas, que se expidan
	JUSTIFICACIÓN
	Reducir los requisitos y trámites para la expedición de permisos y concesiones ajustándose a la normatividad vigente al momento de su expedición
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
40.- La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento.
	COMENTARIOS UPAC
40.- La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento. La reposición de placas metálicas de circulación, tarjeta de circulación, calcomanía, de vehículos que no cumplan con la vigencia que señale la norma correspondiente, tendrán derecho a la expedición de las placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado o en su caso un permiso provisional para circular que tendrá vigencia, siempre y cuando acredite contar con la vigencia de las póliza de seguros, inspección y verificación correspondientes a la modalidad operada, para cumplir con las disposiciones generales de los reglamentos de transito en la Republica Mexicana
	JUSTIFICACIÓN
	Al ser un instrumento de identificación de los vehículos automotores, placas, tarjeta de circulación, dará la certeza de su plena identificación, y cumplir con los reglamentos de transito para la republica Mexicana



UPAC
4-A.-

*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION

Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes:

..... y
IV. Contar con el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, y de verificación físico-mecánica, ambos vigentes.

Para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, respecto del cual solicita la modificación de la tarjeta de circulación.

De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.

La Secretaría en un plazo máximo de diez días hábiles, en caso de modificación simple, en razón de que conlleva cambio de nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo y de veinte días hábiles en caso de cambio de modalidad, deberá entregar al solicitante la resolución que corresponda. Los plazos señalados comenzarán a correr a partir de que la solicitud se encuentre debidamente requisitada.

El incumplimiento a cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.

COMENTARIOS UPAC

4 A

Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los



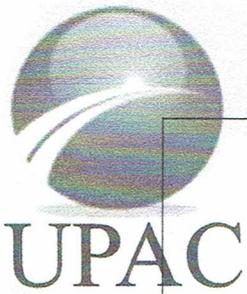
*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

	<p>....., y IV. Contar con el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes, de verificación físico-mecánica, y póliza de seguros correspondiente vigentes. La Secretaría en un plazo máximo de diez días hábiles, en caso de modificación simple, en razón de que conlleva cambio de nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo y de veinte días hábiles en caso de cambio de modalidad, deberá entregar al solicitante la resolución que corresponda. Los plazos señalados comenzarán a correr a partir de que la solicitud se encuentre debidamente requisitada. El incumplimiento a cualquiera de los supuestos mencionados en el presente artículo será sancionado en los términos de este Reglamento.</p>
	Justificación
	La Secretaria de Comunicaciones y Transportes debe registrar ante la Comision Federal de Mejora Regulatoria el cambio de propietario
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
7 Fracción VII.	<p>Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente, con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base; VIII. Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, con el monto mínimo establecido en la fracción anterior;</p>
	COMENTARIOS UPAC
7 Fracción VII.	<p>Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente como Limite Único y Combinado (LUC), con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base; VIII. Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, con un monto mínimo de 5,000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente</p>
	Justificación
	El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo modificado en el DOF el 30 de noviembre de 2012 establece un parámetro de indemnización por muerte



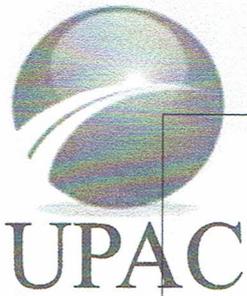
*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.*
R.F.C. UPAC130410CY1

PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION	
7 Fracción XIII.	<p>Presentar el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; Cuando la autoridad competente en materia ambiental determine, atendiendo al interés público, solicitar información y/o requisitos adicionales, la Secretaría procederá a requerirlos, siempre y cuando sean obligatorios. En caso de que el vehículo que se pretenda dar de alta al amparo del permiso solicitado, cuente con antecedentes de registro en autotransporte federal para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría.</p> <p>De ser el caso, para que el solicitante esté en posibilidad de continuar con el trámite, deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p>
COMENTARIOS UPAC	
7 Fracción XIII.	<p>En caso de que el vehículo que se pretenda dar de alta al amparo del permiso solicitado, cuente con antecedentes de registro en autotransporte federal para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría.....</p>
	Justificación
	<p>Se solicita se elimine el párrafo por ser una acción de inconstitucionalidad, al afectar del solicitante su esfera jurídica y patrimonial</p>
PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION	
12-A.-	<p>... .. Si se determina que el vehículo o configuración vehicular debe ser remitido a un Depósito de Vehículos derivado de violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal y el conductor y/o permisionario accede a entregar la placa metálica delantera en garantía y acudir de manera voluntaria al Depósito que corresponda, la Secretaría procederá a imponer la infracción a que se haya hecho acreedor, asentando dicha circunstancia en el acta levantada para tal efecto. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría realizará el registro inmediato y procederá a inhabilitar al vehículo, para la realización de trámites, hasta que no se haya acreditado el pago de la infracción correspondiente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del</p>



*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

	<p>Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. ...</p>
	<p>COMENTARIOS UPAC</p>
<p>12-A.-</p>	<p>... Si se determina que el vehículo o configuración vehicular debe ser remitido a un Depósito de Vehículos derivado de violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal y el conductor y/o permisionario accede a entregar la placa metálica delantera en garantía y acudir de manera voluntaria al Depósito que corresponda, la Secretaría de Comunicaciones o la Secretaria de Gobernación a través de la Policía Federal procederá a imponer la infracción a que se haya hecho acreedor, asentando dicha circunstancia en el acta levantada para tal efecto.</p> <p>En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría de Comunicaciones o la Secretaria de Gobernación a través de la Policía Federal realizarán el registro inmediato y procederá a inhabilitar al vehículo, para la realización de trámites, hasta que no se haya acreditado el pago de la infracción correspondiente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. ...</p>
	<p>Justificación</p>
	<p>La imposición de las sanciones puede ser por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaria de Gobernación a través de la Policía Federal</p>
	<p>PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION</p>
<p>19</p>	<p>El servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en la modalidad de lujo o ejecutivo operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la normatividad correspondiente además de contar con las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Sanitario; II. Servicio de cafetería; III. Asientos reclinables; IV. Aire acondicionado, calefacción, y



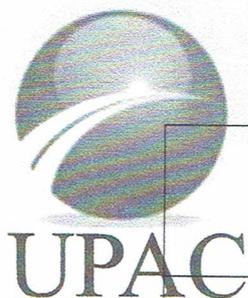
*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

	V. Sistemas de entretenimiento de audio y video. La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 10 años contados a partir del año de su fabricación
	COMENTARIOS UPAC
	La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 10 años contados a partir del año siguiente de su fabricación
	Justificación
	Dara Certeza jurídica y capacidad para obtener la capacidad de reinversión con la utilidad que genere
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
20.-	El servicio nacional de autotransporte de pasajeros en su modalidad de primera operará en viajes directos sin paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente, además de contar con las características siguientes: I. Sanitario, y II. Asientos reclinables. La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.
	COMENTARIOS UPAC
20.-	La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año siguiente de su fabricación.
	Justificación
	Dara Certeza jurídica y capacidad económica para obtener la capacidad de reinversión con la utilidad que genere
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
21.-	El servicio nacional de autotransporte de pasajeros en su modalidad económico operará con paradas intermedias entre el origen y destino de la ruta, deberá prestarse en autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente. La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.



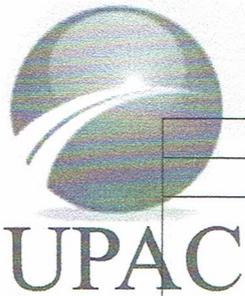
*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

	COMENTARIOS UPAC
	La fecha límite de operación que se autorizará para la prestación de este servicio, será de 15 años contados a partir del año siguiente de su fabricación.
	Justificación
	Dara Certeza jurídica y capacidad económica para obtener la capacidad de reinversión con la utilidad que genere
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
22.-	El servicio nacional de autotransporte federal de pasajeros en su modalidad mixto operará con paradas intermedias entre el origen y el destino de la ruta, transportando pasajeros y carga en un mismo vehículo cuyo interior se encuentre dividido en dos partes, una para las personas y sus equipajes y otra para las mercancías. Se prestará con autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva. La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio, será de 15 años contados a partir del año de su fabricación.
	COMENTARIOS UPAC
22	La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio, será de 15 años contados a partir del año siguiente de su fabricación.
	Justificación
	Dara Certeza jurídica y capacidad económica para obtener la capacidad de reinversión con la utilidad que genere
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
30.- Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no aseguren permanecer en el servicio, por lo menos, dos años calendario completos en operación, por su año modelo de fabricación, de conformidad al tiempo máximo que se autoriza para prestar el servicio
	COMENTARIOS UPAC
30 Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberán cumplir, con seguro obligatorio durante la vigencia de su permiso, NOM 068-SCT-2-2014 y su verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes y demás requisitos de seguridad
	Justificación
	Para la prestación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, no se autorizará el alta vehicular al amparo del permiso, a vehículos que no cumplan con la NOM 068-SCT-2-2014 y su verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes



*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.
R.F.C. UPAC130410CY1*

	Considerando que las normas citadas establecen que los vehículos que circulen cumplan con las características y especificaciones para proteger las vías generales de comunicación, los terceros y la seguridad de los usuarios sin importar año modelo
PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION	
31.-	El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en sus modalidades turístico de lujo y turístico se prestarán asociados cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos.
COMENTARIOS UPAC	
31.-	El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico de lujo se prestará asociado cuando menos a uno de los servicios complementarios relativos a hospedaje, alimentación, visitas guiadas y otros conceptos que formen parte de un paquete integrado por operadores turísticos o que los preste el permisionario si está autorizado en su objeto social.
	Justificación
	Una empresa puede hacerlo si esta contemplado en su objeto Social
PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION	
32.-	El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico de lujo deberá prestarse en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes: I. Servicio de cafetería; II. Sanitario; III. Asientos reclinables; IV. Aire acondicionado y calefacción, y V. Sistemas de entretenimiento de audio y video. Para el caso de personas morales, el servicio nacional de turismo en su modalidad de lujo, lo podrán prestar utilizando los tipos de vehículos siguientes: A. Limusina con aire acondicionado y calefacción, y B. Vehículo integral con capacidad mínima de 4 personas y máxima de 23 personas, mismo que deberá contar con las características siguientes: I. Aire acondicionado y calefacción; y II. Sistema de audio. La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 10 años contados a partir del año de su fabricación
	Comentarios UPAC
	La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 15 años contados a partir del año siguiente de su fabricación de



*Union de Propietarios de Autobuses de
Turismo Pasaje y Carga. A. C.*
R.F.C. UPAC130410CY1

	autobuses equipados de origen con esas características
	Justificación
	Al salir equipados de fabrica con esas características de confort, considerando que el objetivo y que las unidades de turismo recorren un 37% menos en relación a kilómetros recorridos de un autobús de pasaje en cualquiera de sus modalidades
	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN
33.-	El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad turístico, se prestará en autobús integral cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos previstos en la norma aplicable, equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma respectiva, además de contar con las características siguientes: I. Sanitario; II. Asientos reclinables; III. Aire acondicionado y calefacción, y IV. Sistema de audio y video. La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 12 años contados a partir del año de su fabricación.
	COMENTARIOS UPAC
	La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 15 años contados a partir del año siguiente de su fabricación.
	Justificación
	Ser equipados de fabrica con esas características de confort
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
34.-	El servicio nacional de autotransporte federal de turismo en su modalidad de excursión, se prestará para uso exclusivo de un grupo de personas para realizar viajes de esparcimiento, de estudio, con fines deportivos, para convenciones o negocios, sujeto a itinerario y horarios determinados por los contratantes, utilizando un autobús integral o convencional cuyas dimensiones deberán ajustarse a los límites máximos permitidos en la norma aplicable, el cual deberá estar equipado con todas las medidas de seguridad para su operación establecidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal y en la norma correspondiente. La fecha límite de operación que se autorizará para prestar este servicio será de 15 años contados a partir del año de su fabricación
	Comentarios UPAC
	La fecha límite de operación se sujetara al cumplimiento de la NOM 068-SCT-2-2014, verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes y mantener vigente la poliza de seguro correspondiente y demás requisitos aplicables, considerando que las normas citadas establecen que los vehículos que circulen cumplan con las características y especificaciones para proteger las vías generales de comunicación, los terceros y la seguridad de los usuarios sin restringir



	el año modelo
	Justificación
	De acuerdo a las estadísticas de siniestralidad de las autoridades se observa que no es por su año modelo la siniestralidad
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
46-E.-	<p>... .. En el supuesto de que la Secretaría haya remitido el vehículo o configuración vehicular al depósito de vehículos con motivo de una infracción impuesta, recibiendo en garantía la placa delantera, el oficio de liberación que expida para tal efecto, a partir del día siguiente de su remisión, deberá señalar expresamente lo siguiente:</p> <p>I. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, por haberse acreditado el pago por concepto de la infracción impuesta, o</p> <p>II. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, condicionada a la acreditación del pago ante el depósito correspondiente en cuyo caso, se otorgará al infractor la facilidad de que proceda al pago en sucursal bancaria y previa validación del pago se procederá a la entrega del vehículo o configuración vehicular.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>En ambos casos, se establecerá que la acreditación del pago por concepto de infracción no exime al permisionario del pago correspondiente por la prestación del servicio, conforme a la tarifa prevista en el artículo 12-A de este Reglamento.</p>
	COMENTARIOS UPAC
46 E	<p>... .. En el supuesto de que la Secretaría de Comunicaciones o la Secretaria de Gobernación a través de la Policía Federal haya remitido el vehículo o configuración vehicular al depósito de vehículos con motivo de una infracción impuesta, recibiendo en garantía la placa delantera, el oficio de liberación que expida para tal efecto, a partir del día siguiente de su remisión, deberá señalar expresamente lo siguiente:</p> <p>I. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, por haberse acreditado el pago por concepto de la infracción impuesta, o</p> <p>II. La autorización de entregar el vehículo o configuración vehicular, así como la placa delantera, condicionada a la acreditación del pago ante el depósito correspondiente en cuyo caso, se otorgará al infractor la facilidad de que proceda al pago en sucursal bancaria y previa validación del pago se procederá a la entrega del vehículo o</p>



	<p>configuración vehicular. Lo anterior; sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. En ambos casos, se establecerá que la acreditación del pago por concepto de infracción no exime al permisionario del pago correspondiente por la prestación del servicio, conforme a la tarifa prevista en el artículo 12-A de este Reglamento</p>
	Justificación
	La imposición de las sanciones puede ser por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Secretaria de Gobernación a través de la Policía Federal
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
83.-	<p>Los permisionarios de los servicios de pasajeros, turismo, carga y transporte privado, así como los de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Asimismo, podrán constituir, en la forma, términos y por los montos mínimos establecidos en este Reglamento y de conformidad con los lineamientos que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, un fondo destinado a este fin.</p>
	COMENTARIOS UPAC
83.-	<p>Los permisionarios de los servicios de pasajeros, turismo, carga y transporte privado, así como los de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos deberán contratar un seguro que ampare los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo en caso de accidente. Con una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente como Limite Unico y Combinado (LUC), con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos y Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, con el monto mínimo de 5,000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente Asimismo, podrán constituir, en la forma, términos y por los montos mínimos establecidos en este Reglamento y de conformidad con los lineamientos que publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, un fondo destinado a este fin.</p>



	<p>En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base;</p>
	<p align="center">Justificación</p>
	<p>El artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo modificado en el DOF el 30 de noviembre de 2012 establece un parámetro de indemnización por muerte</p>
<p align="center">PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O ADICIÓN</p>	
<p>92.-</p>	<p>... I. y II. ... III. La tercera infracción, levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría, en un periodo de doce meses; IV. Que el conductor altere los datos contenidos en la licencia federal; V. Por reincidir en un periodo de veinticuatro meses, en la causal de suspensión, prevista en la fracción III, del artículo siguiente, y VI. Cuando derivado del Examen Médico en Operación practicado por personal autorizado de la Secretaría, se determine que el Conductor no está en aptitud de prestar sus servicios, por encontrarse conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría, circunstancia que se notificará de manera inmediata para que se aplique la sanción respectiva.</p> <p>El operador cuya licencia hubiere sido cancelada, quedará inhabilitado para conducir vehículos de autotransporte federal en un lapso de ocho años, por lo que la cancelación deberá realizarse en un lapso no mayor de tres días contados a partir de que se haya acreditado la causa que sustenta dicha cancelación y surtirá efectos a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación al operador.</p> <p>Cuando la cancelación de la licencia, derive de la causal prevista en la fracción VI, previo al cumplimiento de los requisitos, el operador deberá acreditar la rehabilitación correspondiente.</p> <p>En caso de reincidencia en la violación prevista en la fracción VI del presente artículo, la cancelación de la licencia será permanente</p>
<p align="center">COMENTARIOS UPAC</p>	
<p>92</p>	<p>... I. y II. ... III. La tercera infracción, levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría, en un periodo de doce meses; IV. Que el conductor altere los datos contenidos en la licencia federal; V. Por reincidir en un periodo de veinticuatro meses, en la causal de suspensión, prevista en la fracción III, del artículo siguiente, y VI. Cuando derivado del Examen Médico en Operación practicado por personal autorizado de la Secretaría, se determine que el Conductor no está en aptitud de prestar sus servicios, por encontrarse conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas de abuso, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Secretaría, circunstancia que se notificará de manera inmediata para que se aplique la sanción respectiva.</p> <p>El operador cuya licencia hubiere sido cancelada, quedará inhabilitado</p>



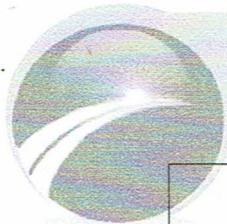
	<p>para conducir vehículos de autotransporte federal, garantizando su derecho constitucional a una legítima defensa, por lo que la cancelación deberá realizarse en un lapso no mayor de tres días contados a partir de que se haya acreditado la causa que sustenta dicha cancelación y surtirá efectos a partir del día siguiente en que se haya realizado la notificación al operador.</p> <p>Cuando la cancelación de la licencia, deriven de las causales previstas en las fracciones III y VI, previo al cumplimiento de los requisitos, el operador deberá acreditar la rehabilitación correspondiente.</p> <p>En caso de reincidencia en la violación prevista en la fracción VI del presente artículo, la cancelación de la licencia será permanente, previa garantía de sus derechos Constitucionales</p>
	Justificación
	Respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
93.-	<p>Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley: I. Por seis meses, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo; II. Por seis meses, en los casos de la segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un periodo de doce meses, y III. Por seis meses, cuando derivado de la inspección, verificación y vigilancia en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado por servidores públicos comisionados, se detecte que el Conductor opera con licencia vencida, o aun cuando esté vigente la misma no corresponde a la categoría permitida de acuerdo al vehículo o configuración vehicular que conduce. En los casos de suspensión de la licencia al conductor por las causas previstas en la fracción III del presente artículo, adicionalmente, se impondrán al permisionario titular del vehículo o configuración vehicular que conduzca el operador, las infracciones previstas en este Reglamento.</p>
	COMENTARIOS UPAC
93.-	<p>Procederá la suspensión de la licencia federal de conductor, además de las causas previstas en el título octavo de la Ley:</p> <p>I. Por un mes, cuando el titular permita a una persona no autorizada por la Secretaría la conducción del vehículo a su cargo;</p> <p>II. Por dos meses, en los casos de la segunda infracción levantada por rebasar los límites de velocidad establecidos por la Secretaría durante un periodo de doce meses, y</p> <p>III. Por dos meses, cuando derivado de la inspección, verificación y vigilancia en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado por servidores públicos comisionados, se detecte que el Conductor opera con licencia vencida, o aun cuando esté vigente la misma no corresponde a la categoría permitida de acuerdo al vehículo o configuración vehicular que conduce.</p>

	En los casos de suspensión de la licencia al conductor por las causas previstas en la fracción III del presente artículo, adicionalmente, se impondrán al permisionario titular del vehículo o configuración vehicular que conduzca el operador, las infracciones previstas en este Reglamento.
	JUSTIFICACION
	La falta de miles de operadores para operar el servicio Público Federal
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
104.-	<p>Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.</p> <p>La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.</p> <p>En este último supuesto, no se permitirá la realización de la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas, cuando el vehículo cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, sujeto a verificación.</p> <p>De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto; sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>
	COMENTARIOS UPAC
104.-	Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y

	<p>obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.</p> <p>La verificación la realizará la Secretaría en centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>
	Justificación
	<p>Al ser un asunto de seguridad vial, la importancia debe de ser garantizar que las unidades cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y en especial la NOM 068SCT, por lo que debe ser interés superior sus condiciones físico mecánicas a un interés recaudatorio</p>
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
116.-	<p>La Secretaría podrá imponer las sanciones que en derecho procedan, por concepto de infracciones en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y V de la Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, y/o</p> <p>II. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley o a los ordenamientos que de ella deriven, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley, acorde a lo establecido en su artículo 74.</p>
	COMENTARIOS UPAC
116.-	<p>La Secretaría podrá imponer las sanciones que en derecho procedan, por concepto de infracciones en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y V de la Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa hasta quinientas unidades de medida y actualización, y/o</p>



	<p>II. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley o a los ordenamientos que de ella deriven, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley, acorde a lo establecido en su artículo 74.</p>
	Justificación
	<p>Es necesario retabular los montos de sanción impuestos, en el anteproyecto en comento debido a que los ingresos de un operador y permisionario se han reducido drásticamente como lo señalan las estadísticas del INEGI</p>
	PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION
118.-	<p>Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;</p> <p>II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor. En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y</p> <p>III. La reincidencia. Será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley.</p> <p>El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento,</p>



UPAC

	<p>así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal. El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.</p>
	COMENTARIOS UPAC
<p>118.-</p>	<p>Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La gravedad de la infracción. estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;</p> <p>II. Los daños causados. la naturaleza de la violación en que incurra al infractor. En el caso de transporte privado,tomando en cuenta los párrafos I y II, y</p> <p>III. La reincidencia. Será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley. El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal. El permisionario, deberá ser informado por la autoridad correspondiente de las infracciones que cometan sus conductores, para conocer que hace el operador en las vías generales de comunicación,</p>
	Justificación
	<p>La Secretaria de Comunicaciones y Transportes y la Policía Federal, debe establecer de acuerdo a la tecnología un mecanismo de comunicación para efectos de conocer las infracciones de sus operadores</p>

PROPUESTA DE MODIFICACION O ADICION	
126.-	El permisionario tendrá un término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la infracción correspondiente, para presentar el escrito respectivo, exhibiendo las pruebas de su intención y alegando lo que a su interés convenga; si transcurrido dicho plazo no ejercita el derecho correspondiente, se entenderá como un acto consentido, y precluido su derecho para iniciar el procedimiento referido en el presente capítulo con posterioridad.
COMENTARIOS UPAC	
126.-	El permisionario tendrá un término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la infracción correspondiente, para presentar el escrito respectivo, exhibiendo las pruebas de su intención y alegando lo que a su interés convenga; si transcurrido dicho plazo no ejercita el derecho correspondiente, se entenderá como un acto consentido, y precluido su derecho para iniciar el procedimiento referido en el presente capítulo con posterioridad.
	Justificación
	Garantizar su derecho a una correcta impartición de justicia

Es por lo anterior citado a usted, Lic. Mario Emilio Gutiérrez Caballero Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que atentamente pido

Primero.- Recibir y acordar la recepción de los comentarios señalados en el cuerpo del presente escrito relativo al "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO (...) DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES, (...)".

Segundo.- Diagnosticar el anteproyecto y su aplicación con transparencia en su manifestación de impacto regulatorio, considerando las opiniones emitidas y valorar si se justifica el marco regulatorio las acciones del anteproyecto

Sin otro particular reciba usted mis más altas y distinguidas consideraciones

Atentamente


Raúl Díaz Organitos
Secretario General